

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021).

REF: TUTELA DE LIGIA CRUZ DE ESPITIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, ALIANZA DE SERVICIOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI- y SUMAS Y SOLUCIONES. RAD. 2021-00888.

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por la señora **LIGIA CRUZ DE ESPITIA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ALIANZA DE SERVICIOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI- y SUMAS Y SOLUCIONES.**

I. ANTECEDENTES:

1.- La señora **LIGIA CRUZ DE ESPITIA** interpuso acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ALIANZA DE SERVICIOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI- y SUMAS Y SOLUCIONES**, para que por el procedimiento correspondiente, se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, pensión y vida digna y en consecuencia:

Se ordene "...A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, que no sigan realizando gestiones de cobro, ni descontando a mi PENSION SOBREVINIENTE, por cobro de libranza inexistente (póliza N° 38162), dado a que estas se encuentran a paz y salvo...que respondan y devuelvan, a (su) cuenta bancaria N° 230053030524 del BANCO POPULAR, los dineros que hayan

sido descontados por concepto de libranza por parte de la entidad SUMAS Y SOLUCIONES, desde 03 de marzo de 2020, que la obligación se encuentra a paz y salvo... se le ordene a la A LA ENTIDAD COLPENSIONES, para que determine cuantas veces luego del 03 de marzo de 2020, han descontado de la mesada de (su) pensión concepto alguno por libranza N.º 38162..." (archivo N° 02).

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. El 21 de noviembre de 2012 solicitó un crédito de libranza con la entidad Coempresar, identificado con el pagaré N° 38162, cuyo saldo pagó el 12 de febrero de 2020, en la cuenta corriente N° 6008072 a nombre de Sumas y Soluciones.

2.2. El 3 de marzo de 2020, Asercopi emitió certificado de paz y salvo de la obligación de libranza y pese a ello, encontró que en su certificación de pensión emitida por Colpensiones el 1 de octubre de 2021, hay un concepto por la deuda ya cancelada (libranza).

2.3. No ha adquirido más créditos de libranza con la entidad Sumas y Soluciones, razón por la que considera extraño ese descuento.

2.4. Presentó petición formal el 7 de octubre ante Colpensiones y Sumas y Soluciones, para que le dieran razón de los cobros ocasionados, pero como no fue contestada, presentó acción de tutela, misma que fue decidida a su favor por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá.

2.5. Sumas y Soluciones le envió una respuesta ambigua, pues le allegan una relación de pagos en donde le indican que para 2018 se dejaron de cobrar saldos de libranza y por eso reiniciaron los descuentos, afectando

su mínimo vital; Asercopi, a pesar de expedir el paz y salvo, le responde que se equivocó y no sabe por qué emitió el paz y salvo; Colpensiones le respondió que no era responsable de cualquier anomalía en los descuentos.

2.6. El valor que devenga por su pensión es \$1.008.405 pero actualmente está recibiendo para su sustento personal, la suma de \$453.753, que no le alcanza para sus necesidades básicas y la tienen en situación de desprotección.

3.- Admitida y notificada la acción de tutela, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** solicitó denegar las pretensiones de la accionante, argumentando que aquellas no recaían sobre esa entidad y que además el mecanismo era temerario, pues encontró otra acción de conocimiento del Juzgado Sexto de Familia de Bogotá.

El **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ** indicó que conoció de la acción de tutela entre las mismas partes, bajo el radicado 2021-00865 y que en la actualidad se encuentra en impugnación en el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia-.

La entidad **ASERCOOPI** manifestó que la accionante no tiene ningún crédito con la cooperativa y que la expedición del paz y salvo correspondió a un error.

La sociedad **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.**, señaló que actúa en virtud de un convenio de recaudo con la cooperativa **COEMPRESAR** y que no ha vulnerado ningún derecho de la accionante.

La cooperativa **COEMPRESAR** expresó que en su calidad de acreedor no ha expedido ni emitido paz y salvo de la obligación, pues esta presenta saldos pendientes.

Así mismo, consideró que la accionante está haciendo provecho del error cometido por ASERCOOPI, tratando de desconocer la obligación contraída, pues aquella desde un principio tenía claridad de las condiciones y plazos del crédito.

II. CONSIDERACIONES:

Preliminarmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021.

Igualmente, que aunque la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- estima la configuración de la "temeridad", tras considerar que la señora LIGIA CRUZ DE ESPITIA presentó acción de tutela ya conocida por el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, esta autoridad no comparte dicho criterio, pues del material acopiado se deduce que la pretensión de ese amparo, era la respuesta a un derecho de petición, que si bien se relaciona con las aspiraciones en este trámite, es sustancialmente diferente y por lo tanto la decisión de fondo se encuentra plenamente habilitada.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

Respecto del debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado que es *"...el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia..."*¹.

Frente al mínimo vital, que es *"...la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional..."*²

Sobre el derecho a la pensión, que *"...se constituye como una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna..."*³.

Tocante con la vida digna, que *"...No significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-341/14, M.P. Mauricio González Cuervo.

² Corte Constitucional, Sentencia T-678/17, M.P. Carlos Bernal Pulido.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-398/13, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución...”⁴.

En el asunto puesto en conocimiento de este despacho judicial, se observa que la inconformidad de la actora, se centra en los descuentos realizados a su mesada pensional, pese a que en su sentir ya pagó la obligación, motivo por el cual, procede el juzgado a verificar los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, así:

(i). Legitimación por activa. Este presupuesto se encuentra cumplido, a juzgar porque la señora LIGIA CRUZ DE ESPITIA, acudió al pedimento de orden superior, en ejercicio directo, con el fin de que se tutelén sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, pensión y vida digna.

(ii). Legitimación por pasiva. Esta exigencia se halla igualmente observada, pues la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, la entidad ALIANZA DE SERVICIOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI- y la empresa SUMAS Y SOLUCIONES, tienen relación con el motivo de controversia.

(iii) Trascendencia iusfundamental del asunto. Este requisito, sin embargo, no aflora materializado, toda vez que lo perseguido, no sólo escapa de la competencia del juzgador constitucional, sino que desnaturaliza la esencia del mecanismo de la acción de tutela, que no es otro que *“...la defensa judicial de los derechos fundamentales, que resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública e incluso, en algunos eventos específicos, de los particulares...”⁵* (subrayado fuera del texto).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-444/99, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-533/16, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En efecto, si bien es cierto que la señora LIGIA CRUZ DE ESPITIA justifica las aspiraciones en la aparente infracción de sus garantías al debido proceso, mínimo vital, pensión y vida digna, no lo es menos que su actuar se dirige principalmente a que se le dejen de realizar descuentos a su pensión por concepto de libranza y se le devuelvan los dineros, pedimentos que son esencialmente legales y económicos y por ende impiden la intervención de esta juzgadora, pues se resalta, las facultades otorgadas por el legislador se concretan en la protección de derechos de rango fundamental y no de otra índole, como los que aquí se colige, buscan ser resguardados.

Tal impedimento no es irrelevante, si se tiene en cuenta que las diversas autoridades y/o entidades del país (para el caso concreto, (la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, la empresa ALIANZA DE SERVICIOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI- y la entidad SUMAS Y SOLUCIONES) gozan de autonomía y autodeterminación (respetando naturalmente la ley y la constitución) y la acción de tutela, al menos en principio, no fue instituida para controvertir las decisiones ni trámites, que en el marco de sus competencias, aquellas profieren, pues para ello existen numerosas herramientas legales.

Así las cosas y como quiera que *"...la definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, **no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional...**"*⁶ (negrilla fuera del texto), se tornará inminente la negativa del amparo interpuesto.

Igualmente, porque aunque la accionante manifiesta que cuenta con un paz y salvo que presuntamente demuestra

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-422/18, M.P. Carlos Bernal Pulido.

el pago de la obligación, la entidad COEMPRESAR aseguró que dicho documento fue expedido por error de la entidad ASERCOOPI (que no tiene ningún tipo de relación con la accionante) y por lo tanto no resulta de recibo, que se pretenda utilizar dicho instrumento como prueba de un pago, que al parecer no se ha realizado en integridad.

(iv) Agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles. Este postulado tampoco se configura en el caso bajo estudio, porque aunque la accionante intentó por vía del derecho de petición, que las entidades involucradas le solucionaran el problema, esta no ha procurado ante COEMPRESAR (no se observa prueba al respecto), la obtención de información relacionada con su crédito de libranza, que le permita comprender la vigencia de los descuentos efectuados y de esa forma determinar si hay lugar o no a ellos, de manera que como la *"...la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo..."*⁷, el amparo deprecado adolece igualmente de vocación de prosperidad.

A partir del análisis del caso, en armonía con el material probatorio, se concluye la improcedencia de la acción de tutela por carecer de los requisitos de trascendencia *ius* fundamental del asunto y de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C;** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora **LIGIA CRUZ DE ESPITIA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ALIANZA DE**

⁷ Sentencia T-600-17, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

SERVICIOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI- y SUMAS Y SOLUCIONES,
conforme a las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes,
por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte
Constitucional para la eventual revisión de la sentencia,
en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330af967b8230aa799261de4620a15e271818719aa95229d0f09293ceb237a98**

Documento generado en 13/12/2021 12:06:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>